RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá DC., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2024 00049 00

Correspondería pronunciarse sobre la admisión de la demanda de tutela, si no se hubiere advertido que por razón del territorio este Juzgado carece de competencia para tramitarla.

Al respecto, es menester recordar que, tratándose de la acción de tutela, el inciso 1 del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en materia de competencia, privilegia como criterio definitorio el lugar donde ocurra la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales. Veamos:

"Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud".

La Corte Constitucional, en auto 212 de 2021, en relación a la competencia para conocer de la acción de tutela, recordó lo siguiente:

"2. Las autoridades judiciales solo pueden declararse incompetentes para conocer de una acción de tutela con fundamento en los factores de competencia. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado que, de conformidad con los artículos 86 superior, 8° transitorio del Título Transitorio de la Constitución y los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela:

(i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes "a prevención" los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos;

(ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial; y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y

(iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que tengan la condición

de "superior jerárquico correspondiente" en los términos establecidos en la jurisprudencia".

Precisado ello, revisado el libelo introductorio y sus anexos, se advierte que los hechos que originaron la acción de tutela ocurrieron y continúan sucediendo en Madrid-Cundinamarca, pues las terapias domiciliarias atendiendo el domicilio señalado de la accionante, se surtirían –en principio- en dicho territorio.

Así las cosas, no son los Juzgado de esta Capital los llamados a atender el amparo presentado, al no ser el lugar donde se presenta la vulneración derivada de la no autorización de las terapias domiciliarias que, indica la extrema actora.

Como las circunstancias trasgresoras y los efectos conculcadores de los derechos fundamentales invocados por la accionante ocurrencia en Madrid-Cundinamarca, el competente para conocer esta acción de tutela es el juez municipal con sede en esa localidad; donde eventualmente se realizarían las terapias domiciliarias ordenadas y surtiría efectos la misma en cuanto a los intereses de la actora, es en el citado municipio, por eso se reenviará la demanda y sus anexos a la oficina de reparto.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la acción de la referencia por competencia territorial, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por consiguiente, remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Madrid-Cundinamarca –reparto-. Desanótese y ofíciese.

TERCERO: Notifíquese esta decisión al accionante, por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

AP

Firmado Por:

@JSCM

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a961c39735472b96799d7cd8838f0e174a75eff2f48468de3a1c398d29600229**

Documento generado en 24/01/2024 02:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica